

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: Declarativo Verbal

RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2015-00086-01

DEMANDANTE: Eleonora Delgadillo Solano

DEMANDADO: Luisa María Aguirre Ávila y Otros.

ALVARO LOPEZ VALERA

MAGISTRADO PONENTE

Valledupar, julio veintisiete (27) dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por ELEONORA DELGADILLO SOLANO contra MARIA CLAUDIA CANALES en representación de la menor MARIA GUADALUPE OLIVELLA CANALES, LUISA MARIA AGUIRRE AVILA en representación del menor SANTIAGO ANDRES OLIVELLA AGUIRRE, SANDRA TORRES CALDERON en representación de la menor CLARA ISABEL OLIVELLA TORRES y demás personas INDETERMINADAS E INCIERTAS con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el doce

(12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES PRETENSIONES

ELEONORA DELGADILLO SOLANO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en contra de MARIA CLAUDIA CANALES en representación de la menor MARIA GUADALUPE OLIVELLA CANALES, LUISA MARIA AGUIRRE AVILA en representación del menor SANTIAGO ANDRES OLIVELLA AGUIRRE, SANDRA TORRES CALDERON en representación de la menor CLARA ISABEL OLIVELLA TORRES y demás personas INDETERMINADAS e INCIERTAS, para que sea declarada en su favor la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria del bien inmueble casa lote situado en la manzana M Lote No. 4 de la Urbanización La Ceiba, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-82739 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, con una extensión aproximada de 157,78 M2, y que se alindera: por el Norte, en 22,54 Mts con lote No. 5; por el Sur en 22,52 Mts con lote No. 3; por el Este en 7 Mts con carrera en medio; y por el Oeste en 7 Mts con lote No. 9 de propiedad de la demandante.

LOS HECHOS

Cuenta la demandante que viene ejerciendo la posesión material sobre el predio en forma quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 10 años, luego de haberla comprado a Construcciones CGS Ltda, ejerciendo actos de posesión como señora y dueña pagando servicios públicos domiciliarios de agua, luz y gas los cuales son expedidas a su nombre, sin reconocer a otra persona con igual o mejor derecho.

ACTUACION PROCESAL

A través de auto del 4 de junio de 2015, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, admitió la demanda de pertenencia presentada –ver fl 50 y 51-, ordenando a su vez su notificación a la parte demandada, y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que la demandante pretende adquirir, y además la inscripción de esa demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82739 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Surtida la notificación de la demanda, las demandas MARIA CLAUDIA CANALES en representación de la menor MARIA GUADALUPE OLIVELLA CANALES, LUISA MARIA AGUIRRE AVILA en representación del menor SANTIAGO ANDRES OLIVELLA AGUIRRE, SANDRA TORRES CALDERON en representación de la menor CLARA ISABEL OLIVELLA TORRES a través de apoderado judicial se opusieron a las pretensiones explicando que la demandante nunca ha tenido la posesión ininterrumpida sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82739, toda vez que aducen que sobre el mencionado inmueble se ha desplegado actividad permanente en su escrituración. Refieren las demandadas que la adquisición del bien tuvo su origen en una compraventa realizada entre el señor Pedro Olivella y el banco Davivienda desde el 2 de octubre de 2006, fecha desde la cual éste último dio en arrendamiento a la hoy demandante el bien inmueble objeto de la presente demanda; no obstante, aducen que desde el fallecimiento del propietario - Pedro Olivella- la demandante ha intentado reiteradas acciones en contra de los herederos de éste, en aras de obtener la propiedad del referido inmueble.

En su defensa propusieron la excepción denominada INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 2530 al 2532 del CC relacionada con el termino para constituirse la prescripción extraordinaria, en el entendido de que la señora Delgadillo Solano no ha ejercido la posesión de manera ininterrumpida ni mucho menos ejerciendo actos de señora y dueña del referido inmueble, habida cuenta que sobre el mismo se inscribió una medida cautelar en favor del banco Davivienda a quien además le fue adjudicado en diligencia de remate en el año 2006, hecho que a su juicio suspende los términos aducidos por la demandante para adquirir el bien por prescripción extraordinaria, pues desde la fecha del remate hasta la presentación de la demanda no ha transcurrido el termino de diez años.

Por su parte el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a ella. Expresó que las características del bien inmueble concuerdan con los hechos de la demanda conforme a las pruebas arrojadas y que se somete a la decisión que el Juez adopte.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Decidió la primera instancia declarar no probada la excepción de incumplimiento de los requisitos exigidos en los artículo 2530, 2531 y 2535 del CC propuesta por la parte demandada, tras considerar que las medidas de embargo y secuestro de un bien no interrumpen el termino de prescripción de la posesión; en consecuencia declaró que la señora ELEONORA DELGADILLO SOLANO adquirió el lote terreno junto con la casa en el construida que tiene una extensión superficial de 157,78 M2 ubicado en la manzana M Lote No. 4 de la Urbanización La

Ceiba distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-82739 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar comprendido dentro de los siguientes linderos; por el Norte, en 22,54 Mts con lote No 5; por el Sur en 22,52 Mts con lote No. 3; por el Este en 7 Mts con carrera en medio; y por el Oeste en 7 Mts con lote No. 9 de propiedad de la demandante, ordenando con ello la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la condena en costas a los opositores.

Arribó a esa determinación el A-quo luego de hacer un recuento de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y sus requisitos e identificar que la demandante si los cumple, aunado a los testimonios recepcionados y que unánimemente afirmaran que la demandante tiene la posesión del bien desde el mes de agosto de 1997, es decir más de diecisiete años y por ende es a quien reconocen como única dueña del mencionado inmueble, pues la misma ha hecho mejoras al inmueble como cambio de machimbre, instalación de rejas, closet y baños entre otras reparaciones, sumado a que los servicios públicos de que goza el referido bien fueron suscritos y cancelados periódicamente por la demandante, aseveraciones éstas que fueron corroboradas con la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho, en la que constató que la posesión viene siendo ejercida durante más de diecisiete años por la demandante de forma ininterrumpida, quieta y pacífica.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de las demandadas interpuso recurso de apelación con la aseveración de que la señora Eleonora Delgadillo Solano y demandante en el asunto, no reúne los requisitos para adquirir por

prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-82739 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, aunado que se desconoció por el juez de instancia la prevalencia del interés superior de los menores representados por el extremo demandado.

Arguye el recurrente, que erro el a-quo a darle valor probatorio a la declaración rendida por la demandante Delgadillo Solano y además a los testimonios de terceros, puesto a su juicio la primera estaba impedida para hacerlo habida cuenta el interés directo que le asiste dentro del asunto, y los testimonios rendidos por quienes aducen ser vecinas de la demandante entre otras el de la señora Carmen Alicia Correa no son suficientes para determinar el ánimo de señora y dueña alegada por dicha parte, y contrario a ello debió restarle credibilidad al testimonio.

Por último exponen las recurrentes que la posesión alegada por la demandante fue interrumpida mediante la presentación de la demanda de sucesión radicada por sus poderdantes en representación de sus menores hijos, ante el Juez de familia, proceso que culminó mediante decisión judicial con la adjudicación del bien que se pretende usucapir a los menores, y de ahí que no se cumpla con el termino necesario de diez años para adquirir el mismo mediante la figura jurídica de la prescripción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito

y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si la demandante ELEONORA DELGADILLO SOLANO cumplen los requisitos axiológicos para usucapir el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-82739 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, o si contrario a ello el término de la posesión que alega tener la misma, fue interrumpida civilmente con la presentación de la demanda de sucesión por parte de las demandadas ante juez de familia, lo que traería con ello revocar la sentencia apelada y por consiguiente desestimar las pretensiones de la demanda.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar a ese problema jurídico, es la de acierto de la decisión de primera instancia, al ser producto de la recta valoración de las pruebas recaudadas e interpretación de la normatividad que regula la cuestión debatida, por lo que se dirá a continuación:

Para resolver ese problema jurídico, se examina la cuestión desde el punto de vista de los reparos formulados por la parte apelante, y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. se prescinde de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Es preciso relieves con antelación que la prescripción adquisitiva es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas que se consuma por haberlas poseído con las condiciones subjetivas, materiales y temporales establecidas en las leyes civiles. Es una figura que actúa como una pasarela de equidad

por la que se desplaza la titularidad desde el patrimonio de un propietario descuidado al del poseedor que ha cumplido los deberes y obligaciones sociales que se generan con la propiedad¹, a través de actos públicos de explotación económica, de uso, o transformación acorde con la naturaleza del bien².

La doctrina enseña que con la acreditación de los siguientes presupuestos axiológicos se gana por prescripción adquisitiva el dominio de las cosas³: (1) posesión material pública y pacífica⁴; (2) posesión continua durante el tiempo que determine la ley⁵; (3) que el bien sobre el que recaiga la posesión sea identificado y prescriptible⁶; en el caso de la prescripción ordinaria, posesión regular (acompañada de buena fe y justo título), no siendo ello necesario para prescribir por la vía extraordinaria⁷.

La posesión, que al tenor del canon 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, ostenta dos supuestos confluyentes e ineludibles: la tenencia física o relación de hecho con la cosa –corpus-, por quien se reputa dueño o por interpuesta persona que lo detente en su nombre, y la intención de ser el dueño o hacerse dueño –animus domini o animus rem sibi habendi-, en la persona del poseedor.

La posesión que exigen las leyes civiles para prescribir no puede ser viciosa, es decir violenta o clandestina, ni interrumpida, o lo que es igual, debe ser pública, pacífica y continua y debe estar exteriorizada por hechos ostensibles y visibles de

¹ Cfr. Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC19903 del 2017.

³ Artículo 2531 del Código Civil.

⁴ Artículos 762, 774, 2512, 2518, 2521 y 2531 del Código Civil.

⁵ Artículos 2522, 2523, 2531 y 2532 del Código Civil.

⁶ Artículos 2518 y 2519 del Código Civil; artículo 407 del Código de Procedimiento civil, equivalente al inciso 2° del numeral 4° del Código General del Proceso.

⁷ Artículos 764 y 2528 del Código Civil.

aquellos que solo puedan producirse con la aprehensión de quien la reclame como su dueño.

El anotado instituto puede ser de dos clases: ordinario y extraordinario. El primero, a voces del artículo 2528 del C.C., ocurre cuando se ejerce la posesión regular por un tiempo de 3 y 5 años para bienes muebles e inmuebles, respectivamente⁸, que en concordancia con el canon 764 ejúsdem, “procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque ésta no subsista después de adquirida la posesión”.

Lo anterior supone la concurrencia de algunos elementos como la posesión ininterrumpida, el tiempo de usucapibilidad, y el más característico, el justo título y la buena fe, cada uno con contenido propio, pero interrelacionados, al punto que el inicial puede servir para explicar el otro, “cuando no exista circunstancia alguna contraindicante”⁹.

Según el art. 2529 del CC el tiempo necesario “(...) a la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles, y de diez años para los bienes raíces”; simultáneamente en el art. 2532 dispuso que para la prescripción extraordinaria el tiempo necesario con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, en su artículo primero dispuso: “1o. Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”, y el 4 ejúsdem, ordenó: “El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así: "Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3)

⁸ Artículo 4 de la Ley 791 de 2002, modificatorio de la regla 2529 del Código Civil.

⁹ CSJ. Civil. G.J. T. CVII, pág. 365, sentencia de 26 de junio de 1964. Se trata de los términos previstos en el sistema fundacional del Código Civil, y luego de la Ley 50 de 1936, anteriores a la Ley 791 de 2002.

años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces". Y clarificando aún más el tiempo de prescripción extraordinaria, expresa "6o. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: "Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530".

En el marco de la discusión planteada en el asunto de la referencia, consistente en la prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del C.C.¹⁰, en armonía con el canon 770¹¹ del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles¹², prescripción que difiere de la ordinaria porque el usucapiente no ejerce la posesión regular, y la vigencia de éste término se ata con el art. 41 de la Ley 153 de 1887, según la voluntad que del prescribiente se extrae del libelo introductorio.

En compendio de esa cuestión, hay distinción entre la prescripción ordinaria y la extraordinaria, exigiéndose para la primera la posesión de diez o cinco años con justo título y buena fe; y para la segunda o la de veinte o diez años o más, "sin que sea necesaria la buena fe ni el justo título"¹³.

Entonces con base en esas preliminares elucubraciones, de orden legal y doctrinal, se ha de definir ahora el ataque que la recurrente hace a la decisión de tener por probados los presupuestos axiológicos para la demandante

¹⁰ "El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

"1ª. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

"2ª. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

"3ª. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

"Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

"Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

¹¹ "Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 764 [buena fe y justo título]".

¹² La prescripción extraordinaria para vivienda de interés social, es de 5 años, según lo previsto por el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

¹³ CSJ. Civil. Sent. de casación del 13 de septiembre de 1895, G.J. Tomo XI, p. 58-62.

usucapir el bien inmueble trabado en la Litis, consistente en que ese alcance demostrativo no lo tienen las declaraciones rendidas por Carmen Correa, Lilibeth Padilla Romero, Angela Romero Yopez, y Marco Fidel Andrade Molina, al no merecer las mismas credibilidad y poner de presente hechos contrarios a la realidad, eso que se hace declarando que contrario a lo expuesto, con respecto a esos testigos no se comprueba que existe circunstancia alguna que afecte su credibilidad, luego como son responsivos y uniformes en sus declaraciones, llevan a la Sala la convicción moral que cuando declararon estuvieron asistidos del ánimo de poner de presente los hechos como realmente son, y no que sean de su propia inventiva, con el propósito torticero de favor una prensión de la demandante que al ser resuelta conforme a ley no tendría prosperidad.

En efecto, al valorar a esas testimoniales se determina que unánimemente reconocen la condición de poseedora de la demandante Eleonora Delgadillo, puesto en su relato atan de manera exclusiva su relación material con el inmueble, como señora y dueña del mismo, desde hace más de 17 años, al poner de presente que ella le hizo mejoras de mantenimiento, tales como instalaciones de baño, pisos, rejas y closet, y que es ella quien paga los impuestos y los servicios públicos.

Por tanto no cabe duda, que se encuentra demostrado en el proceso, que la demandante desde la entrega material del inmueble que le hiciera Construcciones CGS desde el mes de agosto de 1997, nunca fue desposeída del corpus ni el ánimus ha sido perturbado. Como en adelante se verá el embargo y la diligencia de secuestro practicadas dentro del proceso sucesorio adelantado por las demandadas, (ver folios 144 a 150), no tienen el poder de alterar los actos de señor y dueña de la

usucapiente frente a la heredad, ni detener la continuidad jurídica de tales acciones en el tiempo.

Entonces si bien la recurrente hizo hincapié en la interrupción civil de la posesión adquisitiva extraordinaria alegada por la demandante, con base en que sobre el bien que se pretende usucapir se practicaron varias medidas cautelares, sumado a que el mismo bien le fue adjudicado a los herederos del propietario Pedro Olivella Gnecco mediante sentencia judicial en proceso de sucesión, ese argumento tampoco es de recibo para no declarar prospera la pretensión posesoria, por lo que se dirá:

La continuidad de la posesión alude a que no sea interrumpida antes de que se consume la usucapión. Dice el artículo 2522 del Código Civil que la posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

Los actos de señor y dueño pueden interrumpirse natural o civilmente. El primer caso implica pérdida de la posesión por la imposibilidad de explotarla, y el otro cuando el propietario la reclama, los que aparejan las consecuencias siguientes:

a.-) En la de carácter natural, la pérdida de la cosa por haber pasado a otras manos comporta la de todo el tiempo anterior, a menos que se recobre el señorío ejerciendo las acciones posesoria o reivindicatoria, o por la devolución voluntaria de quien desposeyó, hipótesis en la que se entiende que se ha tenido por todo el tiempo intermedio (artículo 2523, inc.2º del Código Civil).

Si no la detenta persona distinta, pero la ejecución de los actos posesorios es imposible -la inundación permanente de la

heredad-, sólo habrá lugar a descontar el lapso intermedio (artículo 2523, inciso 1º ibídem).

b.-) La civil la constituye toda exigencia del dueño antes de consumarse la prescripción, lo cual presupone la formulación de una pretensión que desconozca la condición de señor y dueño del accionado, por ejemplo, la dirigida a reivindicar o recuperar la posesión. En esa hipótesis, la sola presentación de la demanda ante el juez competente detiene la prescripción, siempre que el actor notifique al contendor del auto admisorio dentro del año siguiente al día en que sea enterado de tal decisión; en caso contrario, tal efecto se producirá pasado dicho término desde la notificación al convocado.

Empero, puede resultar ineficaz y carente de efecto cuando el promotor del juicio desista del mismo, la litis termine por la prosperidad de algunas de las excepciones referidas en el numerales 1º al 7º del artículo 100 o con sentencia que absuelva al opositor, y la nulidad del proceso abarque el acto de enteramiento del proveído mencionado.

En la situación planteada, si bien las demandadas María Claudia Canales, Luisa María Aguirre Ávila y Sandra Torres Calderón en representación de sus menores hijos demandaron la sucesión del causante Pedro Olivella Gnecco, proceso que culminó con la adjudicación del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 190-82739 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, lo cierto es, que dicha acción no constituye propiamente súplicas recuperatorias del bien poseído por la señora Eleonora Delgadillo, en efecto ni la demanda de sucesión ni la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad que les adjudicó el referido

inmueble, tuvo la capacidad de interrumpir el término de prescripción alegado por la demandante para adquirir el bien, sumado a que el derecho reconocido dentro del proceso de sucesión no está contemplado en la ley como una forma de interrumpir la prescripción, ni civil ni natural.

Ahora con relación a las medidas cautelares de embargo y secuestro practicadas sobre el bien objeto de prescripción, se reitera que dichas actuaciones tampoco tienen la virtualidad de interrumpir el ejercicio de la posesión para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio según lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia desde hace más de un siglo, al afirmar que “ni aun el embargo interrumpe la prescripción”, pasaje extraído de la sentencia dictada el 8 de mayo de 1890, que corre publicada en el número 216 de la Gaceta Judicial, de la cual se reproduce lo siguiente:

“(...) El embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, y no habiéndose tratado en las ejecuciones mencionadas de recurso judicial intentado por el que ahora se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor, mal puede llamarse eso interrupción civil (...)”.

Se concluye entonces, que el embargo y secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto (...) la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por

mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (G.J. Tomos XXII, pág. 372, XI, pág. 180, y CIII pág. 105-106)¹⁴.

Por no prosperar el recurso de apelación interpuesto, la recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

¹⁴ Citada en las sentencias de 3 de diciembre de 1999. rad. 5520, 13 de julio de 2009, rad. 1999-0124, entre muchas otras.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

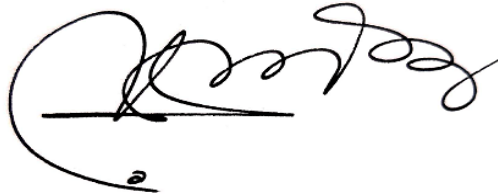
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado